

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0022885

Procedimiento Abreviado 417/2020

Demandante/s: ██████████

PROCURADOR ██████████

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA nº 25 /2021

En Madrid, a ocho de febrero de 2021.

Vistos por mí, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso- _ administrativo, registrado con el número 417/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por ██████████ ██████████. representada por la procuradora de los tribunales doña ██████████ y defendida por la letrada doña ██████████,

contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 16 de octubre de 2019 contra la resolución de 20 de agosto de 2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, que inadmite por extemporaneidad la solicitud formulada por la recurrente el 22 de abril de 2019 de rectificación de cinco liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importes respectivos de 8.538,88 euros; 91 euros; 190,27 euros; 99,27 euros y 99,27 euros.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por el letrado don ██████████.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mercantil ██████████ mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2020 formuló demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente solicitó que se dictara sentencia: «[...] acordando (i) la



nulidad del acuerdo desestimatorio del recurso de reposición por silencio administrativo y de las liquidaciones tributarias de las que traen causa, y (ii) la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas más el interés de demora que en su caso corresponda».

En la demanda se fija la cuantía del recurso en 9.018,69 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dispuso dar traslado de la misma a la Administración demandada para que la contestara en plazo de veinte días, salvo que estimara necesaria la celebración de vista.

TERCERO.- La Administración demandada contestó la demanda por escrito presentado el 12 de enero de 2021 en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitó que se dictara sentencia «[...] *por la que se desestime íntegramente la demanda y se absuelva de todas las pretensiones a mi representada, condenando en costas a la actora*».

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 12 de enero de 2021 se declaró concluso el pleito.

QUINTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 16 de octubre de 2019 contra la resolución de 20 de agosto de 2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, que inadmite por extemporaneidad la solicitud formulada por la recurrente el 22 de abril de 2019 de rectificación de cinco liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los



Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importes respectivos de 8.538,88 euros; 91 euros; 190,27 euros; 99,27 euros y 99,27 euros.

La resolución de 20 de agosto de 2019 fundamenta su decisión de inadmisión en el carácter firme de la liquidación del IIVTNU, de manera que no habiéndose interpuesto contra ella recurso de reposición en el plazo legal, y entendiendo la solicitud formulada por la recurrente como tal recurso, la califica de extemporánea.

Añade asimismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), sólo puede solicitarse la devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244, lo que no es el caso de la solicitud presentada.

SEGUNDO.- *Pretensiones de la parte recurrente.*

En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la citada resolución y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada consistente en la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, más el interés de demora correspondiente.

TERCERO.- *Argumentos de las partes.*

Aduce la recurrente que (1) la solicitud de rectificación de las declaraciones del IIVTNU fue presentada en el plazo previsto al efecto por la ley, al amparo de los artículos 118.2 y 130 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; (2) la transmisión de los inmuebles no ha puesto de manifiesto un incremento del valor de los terrenos por lo tanto no ha podido generar el devengo del IIVTNU; y (3) las liquidaciones del IIVTNU vulneran los principios de confiscatoriedad y capacidad económica del contribuyente al gravar una renta ficticia.



La Administración demandada se opone a la demanda. Señala que en este caso nos encontramos ante una liquidación de carácter firme en la que no se puede obtener la devolución de ingresos indebidos solicitando la rectificación de la liquidación, sino que conforme al artículo 221.3 LGT sólo podría obtenerse promoviendo un procedimiento especial de revisión de los apartados a), c) ó d) del artículo 216 o un recurso extraordinario de revisión (art. 244 LGT). Considera además que el recurrente no ha justificado la inexistencia de incremento en el valor del suelo con ocasión de la venta atendidas las circunstancias concurrentes en la transmisión de los inmuebles que expone.

CUARTO.- Antecedentes de interés

Resultan antecedentes de interés para la resolución del recurso los siguientes:

1) Mediante escritura de 26 de noviembre de 2009 [REDACTED] adquirió cinco inmuebles (vivienda y cuatro plazas de garaje núms. 12; 13, 14 y 15) sitos en la calle [REDACTED] [REDACTED] de Majadahonda por un importe respectivo de 622.000 euros; 10.000 euros; 38.000 euros; 10.000 euros y 10.000 euros, más el IVA correspondiente.

2) Mediante escritura de 28 de febrero de 2017 [REDACTED] vendió esos cinco inmuebles sitos en la [REDACTED] de Majadahonda por un importe respectivo de 464.200 euros; 7.600; 36.000; 7.600 y 7.600 euros.

3) Mediante escrito registrado el 15 de marzo de 2017 en el Ayuntamiento de Majadahonda –que sigue, en relación el IIVTNU, el régimen de liquidación- [REDACTED] manifestó notificar las transmisiones de los bienes y solicitó que le enviaran la carta de pago «para hacer pago de la plusvalía municipal correspondiente», al que adjuntó copia de la escritura de venta (folio 6 EA).

4) El Ayuntamiento de Majadahonda giró el 26 de septiembre de 2018 cinco liquidaciones por importes respectivos de 8.538,88 euros; 91 euros; 190,27 euros; 99,27 euros y 99,27 euros (folios 89 a 98 EA), que fueron notificadas a la recurrente el 25 de



octubre de 2018, sin que formulara contra ellas recurso de reposición, permitiendo que devinieran firmes, y abonando sus importes el 4 de noviembre de 2018.

5) La recurrente mediante escrito presentado el 22 de abril de 2019, solicitó la «*rectificación de las declaraciones liquidaciones*» invocando al efecto los artículos 130; 118.2 y 126 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (folios 102 a 116 EA).

Razonaba en primer lugar la procedencia del procedimiento de rectificación utilizado y alegaba a continuación que la declaración de inconstitucionalidad por la STC 59/2017, de 11 de mayo, de las normas al amparo de las cuales se había liquidado el impuesto impedía la determinación de la base imponible del IIVTNU en todas las liquidaciones, procediendo la rectificación de la liquidación y, en consecuencia, la devolución del impuesto satisfecho.

Subsidiariamente entendía que las liquidaciones del IIVTNU giradas debían ser anuladas al existir una pérdida patrimonial como consecuencia de la transmisión onerosa de las fincas, ello según la interpretación del Tribunal Supremo contenida en las sentencias 1163/2018; 1561/2018 y otras muchas.

Y terminaba solicitando que se acordara estimar la solicitud «*[...] rectificar las liquidaciones y proceder a la devolución de las cantidades ingresadas por este impuesto en los términos que legalmente corresponda más los intereses de demora*».

6) La resolución de 20 de agosto de 2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda inadmitió por extemporaneidad la citada solicitud (folios 118 a 122 EA).

Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 17 de septiembre de 2019 (folio 125 EA).



7) La recurrente mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2019 formuló recurso de reposición contra la citada resolución en el que solicitó que se procediera a la devolución de las cantidades ingresadas por el impuesto más los intereses de demora (documento 8 de la demanda).

8) En el presente recurso contencioso- administrativo se impugna la desestimación por silencio del citado recurso de reposición.

QUINTO.- *Criterios interpretativos del Tribunal Supremo sobre las posibilidades de revisión de actos administrativos de liquidación del IIVTNU firmes por consentidos como consecuencia de la STC 59/2017, de 11 de mayo.*

La STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, de 18 de mayo de 2020 (recurso de casación 1665/2019) [Roj: STS 973/2020 - ECLI: ES:TS:2020:973] ha abordado la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad parcial del tributo contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, fijando en su fundamento de derecho quinto la siguiente interpretación:

«a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios



(i) *no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;*

(ii) *no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;*

(iii) *no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y*

(iv) *no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).*

2. *No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación»*

En el fundamento de derecho cuarto se concretan los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria en los siguientes términos:

«[...] 5. *Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:*

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante



alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación.

6. Para llegar a esta conclusión (que - prima facie- permitiría instar la devolución a través del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho o del de revocación) no constituye obstáculo alguno la doctrina de este Tribunal Supremo que arranca de la sentencia de 16 de diciembre de 2010 (casación núm. 6163/2007) sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego.

[...]

7. Decimos que esta doctrina no resulta aplicable al caso por la razón esencial de que la misma se efectúa bajo la vigencia de un régimen legal de devolución de ingresos indebidos -el previsto en la Ley General Tributaria anterior- claramente distinto del procedimiento que, para obtener dicha devolución, aparece regulado en la normativa vigente.

[...]

8. En el régimen que -tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017- resulta aplicable, la actual Ley General Tributaria (artículo 221.3, ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse



"instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la Ley General Tributaria, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos. [...]»

SEXTO.- Resolución del caso actualmente sometido a decisión.

Trasladando la doctrina expuesta al caso actualmente sometido a decisión resulta que la forma de gestión del impuesto elegida por el Ayuntamiento de Majadahonda es la de liquidación (y no autoliquidación). A la recurrente le fueron notificadas las correspondientes liquidaciones –en este caso, a diferencia de los precedentes resueltos por la Sala Tercera del TS, de fecha posterior (26 de septiembre de 2018) a la STC 59/2017, de 11 de mayo-, sin que interpusiera contra las mismas el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), de manera que las liquidaciones devinieron firmes.

El Tribunal Supremo en la sentencia citada en el fundamento inmediatamente precedente concluye que tratándose de liquidaciones firmes –como aquí sucede- resulta de aplicación el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, de manera que para obtener la devolución de lo ingresado en aplicación de aquéllas, el contribuyente debe promover la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 (esto es, la revisión de actos nulos de pleno derecho; revocación y rectificación de errores) y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 LGT.

La solicitud de rectificación formulada por la recurrente el 22 de abril de 2019 no efectúa mención expresa alguna a ninguno de los procedimientos, ni preceptos citados, ni a



sus respectivos supuestos y exigencias. Únicamente invoca los artículos 130; 118.2 y 126 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Y se fundamenta en la nulidad *ex tunc* de los preceptos legales al amparo de los cuales se liquidó el impuesto como consecuencia de la STC 59/2017, que según la recurrente impedía la determinación de la base imponible del IIVTNU en todas las liquidaciones (la llamada “tesis maximalista”) y, subsidiariamente, en la existencia de pérdida patrimonial como consecuencia de la transmisión. Es decir, la recurrente ni instó la revisión de las liquidaciones firmes, ni planteó en su solicitud ningún motivo que pudiera tener cabida en los procedimientos de revisión pertinentes.

Así las cosas, la resolución de 20 de agosto de 2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, en la medida que inadmite la solicitud al considerarla como un recurso de reposición extemporáneo, no resulta la más acertada desde el punto de vista jurídico, porque la recurrente no interpuso un recurso de reposición contra las liquidaciones firmes del IIVTNU, de manera que el Ayuntamiento de Majadahonda debió desestimar la solicitud y no inadmitirla.

Pero en la medida en que la solicitud de rectificación de las liquidaciones y devolución de las cantidades ingresadas formulada por la recurrente no se ampara en alguno de los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria, y la resolución impugnada así lo recoge: *«[...] Debe tenerse presente igualmente que el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -de aplicación al caso de conformidad con el artículo 14.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales- establece que «Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley», lo que resulta evidente que no ha sido el caso en ninguna de las*



solicitudes presentadas», procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada pues no procede, en definitiva, la revisión de las liquidaciones firmes tantas veces referidas.

SÉPTIMO.- Costas.

No se realizará pronunciamiento en costas, por ser una cuestión jurídicamente muy compleja, como demuestra el dictado por el Tribunal Supremo de múltiples sentencias fijando doctrina legal al respecto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por ██████████ contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 16 de octubre de 2019 contra la resolución de 20 de agosto de 2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, que inadmite por extemporaneidad la solicitud formulada por la recurrente el 22 de abril de 2019 de rectificación de cinco liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importes respectivos de 8.538,88 euros; 91 euros; 190,27 euros; 99,27 euros y 99,27 euros; y en consecuencia:

- 1) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada en los términos establecidos en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia;
- 2) No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

